

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0076/2013**  
La Paz, 15 de enero de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GNA PLANET" (Taller), cursante a fs. 36 de obrados, adjuntado el reporte por el mes de agosto de 2011, cursante de fs. 37 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1174/2012 de 24 de mayo de 2012 (RA 1174/2012), cursante de fs. 31 a 33 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que una de las razones de este incidente es que el personal a mi cargo –secretaría nueva– no sabía ni menos conocía el proceso de la realización de los reportes mensuales, esta circunstancia ajena a mi voluntad es imputable a la negligencia e impericia de mi personal y no así a mi persona. Sin embargo de ello, con el fin de cumplir con la misma lo hice en forma extemporánea, hecho que no ha sido valorado en forma positiva.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico REGT 0234/2011 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo indicó que el Taller no envió los reportes de las conversiones realizadas, incumpliendo con el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 1 de febrero de 2012, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas por el mes de agosto de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota Cite/GNA Planet/06/12 de 21 de marzo de 2012, cursante a fs. 8 de obrados, el Taller adjuntó los reportes enviados a la Agencia, incluido el reporte por el mes de agosto de 2011, cursante de fs. 9 a 11 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 1174/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 1 de febrero de 2012, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, infracción que se encuentra prevista en el artículo 112 del Reglamento, y sancionada por el artículo 128 del mismo Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 20 de junio de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 1174/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 2 de agosto de 2012, cursante a fs. 44 de obrados.

**CONSIDERANDO**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

"Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos: .... e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

1. Corresponde establecer, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, el momento en que el Taller presentó a la Agencia los reportes mensuales sobre conversiones realizadas –agosto 2011- siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

De acuerdo al citado Informe Técnico REGT N° 0234/2011 de 28 de septiembre de 2011, se desprende que el que el Taller no envió los reportes de las conversiones realizadas por el mes de agosto de 2011.

Conforme a la documentación presentada por el mismo Taller (fs. 9-11 y fs. 37-39), se evidencia que el reporte extrañado por la administración por el mes de agosto de 2011, recién fue presentado a la Agencia el 5 de octubre de 2011, no habiendo dado cumplimiento al plazo de 20 días otorgado mediante Nota ANH 4032 DRC 2013/2011 de 22 de junio de 2011, cursante a fs. 46 de obrados. Si bien los reportes en cuestión fueron presentados el 5 de octubre de 2011, ello no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso, que los citados reportes fueron presentados de manera extemporánea.

Lo anterior es reconocido en forma expresa por la propia recurrente cuando en su recurso de revocatoria sostiene que: "Una de las razones de este incidente es que mi personal a mi cargo "CASO CONCRETO SECRETARIA ERA NUEVA", no sabía ni menos conocía el proceso de la realización de los reportes mensuales pese a las insistidas recomendaciones que se le impartió en su momento, esta circunstancia ajena a mi voluntad es imputable a la negligencia e impericia de mi personal y no así a mi persona, sin embargo a ello, con el fin de cumplir con la misma lo hice en forma extemporánea, hecho que no ha sido valorado en forma positiva y prueba de ello adjunto como evidencia real y material de los reportes". (el subrayado nos pertenece)

Lo indicado y reconocido expresamente por el recurrente en sentido de haber presentado los reportes correspondientes por el mes de agosto de 2011 en forma extemporánea, es de plena responsabilidad del Taller como tal, siendo ésta la persona jurídica y regulada por el ente regulador a quien se le aplica la sanción, y no otra –secretaria- como erróneamente pretende el recurrente. Por lo que lo pretendido por el recurrente deber ser rechazado por su manifiesto improcedencia.

1.1 De una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que el recurrente tuvo todos los derechos y garantía para poder hacer valer

2 de 3

sus derechos y garantías, es decir que el recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que el Taller admitió expresamente que los reportes mensuales del mes de agosto de 2011 sobre conversiones realizadas fueron presentados de manera extemporánea, por lo que la sanción impuesta al Taller, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

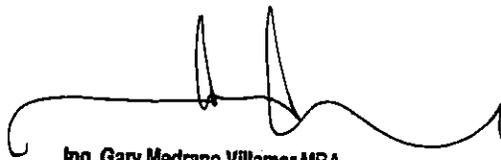
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GNA PLANET", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1174/2012 de 24 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



**Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.**  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS